

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.926

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Franciney Castro Bejarano
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira - Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00265-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Franciney Castro Bejarano, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 25 de enero del año 2022, como resultado de la petición incoada el 25 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira-Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199

del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Franciney Castro Bejarano, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Municipio de Palmira- Secretaría de Educación.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Palmira - Secretaría de Educación.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No.666

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00241-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Flor María Perdomo Pinzón contacto@consultoresenpensiones.com
Demandando	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones abogadapaolandrea@gmail.com contestacionesarellano@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	Avoca conocimiento

La señora Flor María Perdomo Pinzón presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, aumentando la tasa de reemplazo al 90% por ser beneficiaria del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990 por ser mucho más favorable, al tener 2090 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

La demanda inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 502 del 18 de febrero de 2022 admitió la demanda.

Una vez vencido el traslado de la demanda, el mencionado Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante Auto del 10 de noviembre de 2022, resolvió tener por contestada la demanda por Colpensiones, y procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

El 23 de noviembre de 2022, en audiencia pública No. 565 se declaró la falta de jurisdicción de la presente demanda, y ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que fuera repartido, decisión que fue recurrida por la demandante, no obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala 1 de Decisión Laboral mediante auto del 27 de junio de 2023, negó la concesión del recurso de apelación presentado por improcedente.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho, quien, una vez revisada la demanda, se constata que esta agencia judicial efectivamente es la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto la demandante se desempeñaba como empleada pública en la Rama Judicial, desde el año 1990 hasta la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez.

Ahora bien, ha de entenderse convalidado lo actuado, por expresa disposición del artículo 138 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez, en este sentido, el H. Consejo de Estado¹ en providencia del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso señaló:

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072- 00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

“A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas. En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten 1 Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072- 00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto.”

Así las cosas, este estrado judicial, avocará el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, revisada la actuación, se observa que, con la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, no se le remitió la misma al demandante, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte actora.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido a través de apoderada judicial por la señora Flor María Perdomo Pinzón, contra Colpensiones, remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 924

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00178-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Ana Isabel Zapata Ángel zulaydalila@yahoo.es
Demandando	Hospital Universitario del Valle notificacionesjudiciales@correohuv.gov.co
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

La apoderada de la señora Ana Isabel Zapata Ángel presentó solicitud de ejecución, a continuación del fallo ordinario proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo el radicado No. 76001-33-33-008-2017-00134-00, en los que se dispuso:

“Declarar la nulidad parcial del Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016 proferido por el Hospital Universitario del Valle, exclusivamente en lo que se refiere a la supresión del cargo que ocupada la señora Ana Isabel Zapata y consecuente terminación de nombramiento en carrera administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

A título de restablecimiento del derecho, condenar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a reintegrar a la señora Ana Isabel Zapata Ángel identificada con CC No. 31.403.083 al cargo de Auxiliar en Salud, Código 412, Grado 01 o a uno de igual categoría o equivalente, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

Condenar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a reconocer y pagar a la señora Ana Isabel Zapata Ángel identificada con CC No. 31.403.083 los salarios y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha en que se hizo efectivo el retiro del servicio, hasta el día en que se efectúe su reintegro, realizados los descuentos de ley a que hubiere lugar.

(...)

De los valores de la condena el Hospital Universitario del Valle deberá descontar, debidamente indexado, el monto que se le pago al accionante por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba.

La decisión anterior fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 132 de 10 de junio de 2022, en la que se dispuso:

“Condenar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a Reconocer, liquidar y pagar a Ana Isabel Zapata Ángel, los salarios y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha en que se hizo el retiro del servicio, hasta el día en que se efectúe su reintegro, descontando lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente”.

Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.”

Con la demanda ejecutiva, la parte actora informó que el Hospital Universitario del Valle HUV- mediante Oficio No. 2146 de 08 de mayo de 2023, le comunicó que no puede dar cumplimiento a los fallos, teniendo en cuenta que la señora Zapata Ángel ya adquirió su estatus pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los

presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

En razón a lo anterior, el Juzgado es competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que se continua con el análisis del siguiente ítem:

TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en sí misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP. Por tal motivo, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹, así: “Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”.

En el asunto de la referencia, la sentencia cuya ejecución se pretende se sustentó en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **22 de julio de 2022**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En cuanto a la **caducidad** de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoría de la sentencia. Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **22 de julio de 2022**, a partir del 23 de julio empezaron a correr los 10 meses referidos, que vencieron el **23 de mayo de 2023**. Por tanto, a partir del 24 de mayo de 2023 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vence el **24 de mayo de 2028**. Entonces, como la demanda se radicó el **22 de junio de 2023**², se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento del fallo judicial, la parte ejecutante manifestó en su escrito que la entidad no ha dado cumplimiento y que, por el contrario, mediante Oficio No. 2146 de 08 de mayo de 2023, le informó la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias ordinarias, en razón a que la accionante ya consolidó su estatus pensional.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que declaró la nulidad parcial del acto que modificó la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García y suprimió el cargo de la demandante, quien se desempeñaba como Auxiliar del Área de Salud, Código 412, Grado 1 y ordenó su reintegró al cargo, con el correspondiente pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante la desvinculación.

La decisión fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien autorizó al Hospital Universitario del Valle para descontar lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.

Acuerdo de Reestructuración de pasivos del HUV

En el presente asunto, lo primero que debe advertir el Despacho es que la entidad accionada se encuentra sometida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en los términos previstos en la Ley 550 de 1990; acuerdo que fue suscrito el 28 de marzo de 2019 y que se encuentra vigente, con una fecha estimada de finalización del 31 de marzo de 2031, según el reporte que obra en la Superintendencia de Salud³.

² Conforme al acta de reparto que reposa en el índice 02 de SAMAI.

³https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/MedidasEspeciales/Directorio%20de%20Entidades/TRFT26_listado-de-entidades-en-acuerdo-de-reestructuracion.xlsx

En ese escenario, cuando una entidad pública se encuentra en acuerdo de restructuración, por regla general, no es factible continuar con procesos ejecutivos y los que estén en curso deben terminarse con el levantamiento de medidas cautelares, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1990.

No obstante, lo anterior, el artículo en comento, que aborda los efectos del acuerdo de restructuración, en el numeral 9 dispone que “**los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de preferencia**, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo.”. así lo ha corroborado el Consejo de Estado⁴ en pronunciamiento donde se abordan asuntos similares al que aquí se debate. Veamos:

“ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS - Frente a nuevos acreedores

*Cuando se inician las gestiones dirigidas a celebrar un acuerdo de restructuración de pasivos, es obligación de todos los acreedores concurrir al mismo y dicho acuerdo es obligatorio para todos, sin importar si participaron o lo aprobaron. El carácter universal de este tipo de convenios implica que todos los acreedores se sometan a las reglas que aprueba la mayoría. **Por el contrario el acuerdo, no es obligatorio frente a ACREEDORES que adquieran tal condición con posterioridad a su suscripción.** Si la entidad DEUDORA celebra contratos y contrae obligaciones con posterioridad al acuerdo (...) esas obligaciones serán tratadas como gastos propios del giro de sus negocios, deberán ser pagadas preferentemente y los acreedores podrán concurrir a la jurisdicción a demandar su pago (...) si bien todos los acreedores deben acogerse a un acuerdo que se aprueba por la mayoría, ese acuerdo solo puede cobijar a quienes tenían tal condición antes de su celebración. Ni el acuerdo ni las modificaciones posteriores que se surtan frente al mismo, que solo son oponibles a los acreedores que lo suscribieron y a los que las partes en el mismo decidan incluir, puede tener efectos frente a quienes no tenían la condición de acreedores cuando se celebró el acuerdo inicial.”*

En el presente asunto, el proceso de negociación del acuerdo inició el 25 de octubre de 2016, mediante Resolución No. 3207 de 2016 de la Superintendencia de Salud, y la obligación de pago que se pretende cobrar surgió en el año 2022, cuando quedó en firme la segunda instancia dictada dentro del proceso ordinario que ordenó el reintegro de la accionante. Por tal motivo, la ejecución presentada por la parte actora es procedente, pues se trata de un crédito que surgió con posterioridad al inicio de la negociación y tiene prelación al tratarse de un crédito laboral contenido en una sentencia judicial.

Cumplimiento del fallo frente a la accionante que se encuentra pensionada

Como se reseñó en líneas anteriores, las sentencias cuyo cumplimiento se exige, ordenaron que la señora Ana Isabel Zapata Ángel se reintegrara al empleo que ocupaba en la planta de cargos del Hospital Universitario del Valle HUV, como Auxiliar del Área de Salud, Código 412, Grado 1. No obstante, en el escrito de ejecución se informó que mediante Oficio No. 2146 de 08 de mayo de 2023, la entidad le comunicó la imposibilidad de cumplir los fallos, en razón a que la señora Zapata se encuentra en nómina de pensionados desde el año 2018, hecho que acepta como cierto la ejecutante.

En los documentos anexos reposa el Oficio del 13 de noviembre de 2018, proferido por la Administradora del Fondo de Pensiones PORVERNIR AFP que le informó a la señora Zapata Ángel que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada, por valor de \$781.242.00 correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. (no se conoce exactamente la fecha del reconocimiento pensional).

En el contexto descrito, nos encontramos en un escenario que ha sido abordado en oportunidades anteriores por el Consejo de Estado relativas a la forma en que se debe dar cumplimiento a un orden de reintegro cuando el trabajador ya se encuentra pensionado. Para la Corporación la imposibilidad que deviene, específicamente, de la adquisición del estatus de pensionado del trabajador a reintegrar, limita la posibilidad de reincorporarlo y conduce a que el pago de salarios y prestaciones se haga únicamente desde el retiro hasta el momento en que empezó a gozar de la asignación pensional.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Apelación de Sentencia-ejecutivo contractual de 10 de abril de 2019. Ponente Martín Bermúdez Muñoz. Radicación. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770).

En ese sentido, el cumplimiento –que en todo caso debe darse- tendrá lugar a través de una medida sustitutiva que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo causa al accionante, lo que en casos análogos se produce por medio del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, pues bajo la ficción de que en virtud de la orden de restablecimiento las cosas vuelven al estado en que se encontraban de no haberse producido el retiro, sería hasta la fecha que el accionante devengaría la asignación de salario pasando posteriormente a disfrutar de la pensión⁵.

De conformidad con la tesis anterior, en el asunto objeto de análisis, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la ejecutante, se deben cancelar desde el **27 de octubre de 2016**, fecha en que le fue comunicada la desvinculación del HUV a la señora Zapata hasta el **13 de noviembre de 2018**, momento en que Porvenir accedió al reconocimiento de la pensión de vejez y /o la fecha en la que efectivamente se le reconoció la pensión, Los fallos objeto de ejecución también ordenaron el descuento de la suma que se le canceló a la trabajadora como indemnización a raíz de la supresión del empleo que venía desempeñando. Y adicionalmente, se autorizó el descuento de todo lo que haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el periodo de desvinculación⁶.

Los intereses moratorios, en los términos previstos en el artículo 192⁷ del CPACA, se ordenarán tomando como punto de partida la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es, el **23 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que la parte ejecutante radicó la petición de cobro el **16 de septiembre de 2022**, es decir, dentro de los tres meses siguientes la ejecutoria.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y a favor de la señora Ana Isabel Zapata Ángel por concepto de la obligación aludida, no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo con lo que resulte probado en el expediente y que los valores cancelados por la entidad se imputaran a la deuda.

COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-HUV** y en favor de la **SEÑORA ANA ISABEL ZAPATA ÁNGEL**, por los siguientes conceptos:

- **Por capital:** la suma correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la ejecutante desde el **27 de octubre de 2016**, fecha en que le fue comunicada la desvinculación del HUV hasta el **13 de noviembre de 2018** y /o la fecha en que le fue efectivamente reconocida la pensión de vejez. Del valor que arroje la liquidación se debe descontar el valor que se le canceló a la trabajadora como indemnización a raíz de la supresión del empleo que venía desempeñando y todo lo que haya percibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el periodo de desvinculación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

- **Por intereses moratorios:** causados por el capital adeudado, desde el **23 de julio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 06 de junio de 2018. Consejera Ponente Sandra Listett Ibarra Vélez. Radicado 76001233300020150026501. Confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que ordenó librar mandamiento de pago parcial, únicamente hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

⁶ En atención a lo previsto en las sentencias de unificación: SU-556 de 2014 y SU-354 de 2017.

⁷ “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**., cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 925

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00143-00
Demandantes:	Uriel Fernando Vanegas Linares melbamontmen@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

El señor Uriel Fernando Vanegas Linares, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, que surgió con la petición No 2015-4110-014658-2 del 19 de febrero de 2015, a través de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto municipal 0216 de 1991.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 416 del 27 de julio de 2023, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 11 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos laborales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor Uriel Fernando Vanegas Linares, a través de Apoderada Judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
- A la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 660

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00024-00
Demandantes:	Fredy Alejandro Quiroga Ortiz y Otros osman@roasarmiento.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve reposición

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el Auto de sustanciación No. 249 del 3 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

- Evidencia el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues de la revisión de la demanda y anexos, no se acredita el carácter con el que comparecen los actores al proceso, pues no se prueba el vínculo laboral que han tenido los accionantes con el Distrito Especial de Santiago de Cali y del cual le reprochan la omisión del pago de prestaciones sociales, en calidad de empleador de los demandantes. Por lo anterior deberá acreditar la relación o vínculo laboral que tuvieron los actores con el Distrito Especial de Santiago de Cali.*
- (...) Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria. Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, provocando el pronunciamiento de su empleador. En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, evidencia el Despacho que el apoderado no acredita la representación de los demandantes, al no haberse aportado los poderes que estos le confieren al abogado, así mismo informa que los demandantes suscribieron contrato de mandato con la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS, y que con base en las facultades conferidas en la cláusula cuarta de este, tienen su representación, sin embargo, tampoco se aporta dicho contrato, por lo que deberá subsanar en este sentido, ya sea aportado los poderes o aportado el Contrato de Mandato que acredite la representación de los demandantes.*
- Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, (..) por lo que la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.*
- Atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales, en el presente caso evidencia el Despacho que, dada la pluralidad de demandantes, la acumulación aplicable es la subjetiva, en el cual debe acreditarse: (i) identidad de objeto, o (ii) identidad de causa, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. Dicho lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso no se cumple con el criterio subjetivo para la acumulación de pretensiones, pues cada uno de los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, que los harían acreedores a beneficios específicos, según sus condiciones particulares. Lo que indudablemente no se compecede con el grupo de 53 personas, porque la nulidad y restablecimiento del derecho y/o el presunto daño se concretaría en un periodo diferente. Así pues, en el presente caso, no procedería la acumulación subjetiva de las pretensiones planteadas por el demandante, por lo que deberá corregirlas en tal sentido."*

Una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, la parte actora mediante memorial allegado el 8

de mayo de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto 249 de fecha 3 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

PRIMERO. ACREDITACION DEL CARÁCTER CON EL QUE SE COMPARECE

A contrario sensu de lo manifestado por el despacho en auto inadmisorio objeto del presente recurso, el carácter o la calidad en que se actúa, se encuentra debidamente probada con los anexos allegados, y de considerarse lo contrario, debe tenerse en cuenta que, el proceso está iniciando y debe dejarse cursar sus etapas procesales, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pues la relación o vínculo laboral con el Municipio Santiago de Cali, su tiempo de duración, u otros datos, se puede confirmar durante el proceso, en sus etapas correspondientes, y con las pruebas que están en poder de la entidad demandada, quienes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 del 2011, que reza:

“... ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso...”

Adicional a ello, el despacho judicial, debe tener en cuenta que, dentro del ACAPITE DE PRUEBAS del escrito demandatorio, denominado DOCUMENTAL QUE SOLICITO, se solicita como prueba:

“... 1.- Sírvase señor Juez requerir a la entidad MUNICIPIO DE CALI y/o área que corresponda, a efectos que allegue el expediente administrativo y/o todos los documentos que reposen en sus archivos y que correspondan a mis representados, tales como, peticiones relacionadas con el objeto del proceso (primas extralegales decreto 0216 de 1991), certificados de tiempos de servicios, salarios, y demás documentos necesarios o requeridos...”

De otro lado, con la demanda en el archivo denominado ANEXOS 2, páginas 43 a 46, se aportó petición realizada a la respectiva entidad, situación que se mencionó un acápite, denominado PETICION ESPECIAL, donde se manifestó que: “... En atención a la petición que se anexa con la presente demanda, SE SOLICITA de manera respetuosa al despacho de conocimiento, que ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, REQUIERA A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE CALI, para que dé respuesta a la petición radicada conforme al anexo que se aporta...”

De obtenerse una respuesta positiva y de fondo por parte de la entidad, estando en curso el proceso contencioso administrativo, se tendría información respecto a los datos requeridos por el despacho judicial.

SEGUNDO. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

A contrario sensu de lo manifestado por el despacho judicial en auto objeto del presente recurso, examinadas las pretensiones, el medio de control es el de REPARACION DIRECTA en atención a las siguientes consideraciones:

(...)... El despacho judicial debe valorar los fundamentos de hecho y de derecho manifestados en el contenido integral de la demanda, por cuanto se trata de una OMISION ADMINISTRATIVA en la que incurrió la entidad demandada, por NO realizar o adelantar el trámite legal y especial de presupuesto público tendiente a la liquidación de deuda, e inclusión en los proyectos de presupuesto anuales para el reconocimiento y pago de la Prima Semestral, Prima Vacacional, y Prima de Antigüedad establecidas en el artículo 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, mientras estuvo vigente, pues gozaba de la presunción de legalidad; no existía orden judicial de suspensión provisional, ni declaratoria de nulidad en firme comunicada y notificada. Es decir, al ser una omisión administrativa, es procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, conforme a la normatividad legal atrás citada.

En el caso que nos ocupa, el daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico. En efecto, el artículo 2 de la Constitución Política establece, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; de donde la vulneración de tales postulados y los daños que sobre ellos se generen resultan antijurídicos.

La fuente del daño en el presente asunto, es la OMISION en que incurrió la entidad demandada, por la NO gestión y trámite establecido en la ley para tal efecto, específicamente, frente al procedimiento especial y de presupuesto público, manifestado en el escrito de demanda. Es un asunto regido por normatividad especial. Por ello, el medio idóneo es la REPARACION DIRECTA y no la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como lo considera el despacho.

En otras palabras, al interior del asunto, la omisión administrativa en que incurrió EL MUNICIPIO DE CALI, para cada uno de mis representados, consiste en lo siguiente:

-EL MUNICIPIO DE CALI, debía dar cumplimiento a la presunción de legalidad del Decreto Municipal 0216 de 1991, y proceder al estudio, liquidación y/o cuantificación de la deuda laboral correspondiente para cada uno de los convocantes, por concepto de la Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 respectivamente, mientras estuvo vigente, normas que debían aplicarse y como beneficio a los trabajadores por garantía al principio de favorabilidad establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

-Una vez liquidada o cuantificada la deuda laboral, EL MUNICIPIO DE CALI, debía incluirla en los proyectos de presupuesto municipal que realiza cada año a fin de proceder al pago a cada uno de mis representados con recursos del Municipio.

- El MUNICIPIO DE CALI, omitió el deber de garantizar un debido proceso administrativo a cada uno de mis representados.

En el presente asunto, no se trata de un acto administrativo, ni ficto o presunto negativo, sino, de una omisión, objeto de indemnización de perjuicios por no haber actuado, u omitido el trámite que correspondía para dar cumplimiento a la norma mientras estuvo vigente. En razón a ello, no hay lugar a adecuar las pretensiones de la demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”

TERCERO. PODERES.

Con el escrito de demanda, se acreditó la representación de los demandantes, pues de manera específica en el acápite denominado “ANEXOS” se indicó el acceso al link de los contratos de mandato

De otro lado, en el archivo denominado ANEXOS 1, como se observa en la siguiente captura de pantalla, se adjuntó, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y el poder que la Dra. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, en su calidad de Representante Legal, confiere al suscrito profesional del derecho en uso de la FACULTAD DE APODERAMIENTO establecida en la CLAUSULA CUARTA.

Es decir, los poderes o Contratos de Mandato que acreditan la representación de cada uno de los demandantes, se aportaron en debida forma desde la radicación de la demanda.

CUARTO. CUANTIA.

Es pertinente manifestar, que en aras de garantizar derechos constitucionales tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, acceso a la administración de justicia, entre otros, debe tenerse en cuenta, lo manifestado tanto en FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, como en el acápite de Cuantía, que entre otras cosas se expresó:

(...) .. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que: Es un asunto especial, cuyo deber constitucional y legal de liquidar deudas laborales está en cabeza de la entidad demandada.

En otras palabras, en materia de presupuesto público, existe un trámite o procedimiento especial, consistente en que es deber de los entes territoriales, presentar proyectos de presupuesto, razón por la cual, la cuantía está supeditada al trámite constitucional, legal y específico establecido para tal efecto.

De otro lado, es pertinente manifestar, que el proceso que nos ocupa, apenas está iniciando su curso para ser objeto de litigio, por ende, debe dejarse agotar las etapas procesales, tales como reforma de demanda si así fuera el caso, contestación de demanda y demás etapas, para impedir una denegación de acceso a la administración de justicia o vulneración al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) Conforme a lo anterior, la misma ley permite acudir a instancias judiciales de manera genérica y los valores se determinarían en el curso del proceso o al momento de la sentencia o posterior a ésta, y ante asuntos especiales como el que nos ocupa, por razones como las ya expuestas en la demanda, y el presente recurso, la cuantía, puede definirse aún hasta después de la sentencia, y por medio de incidente de regulación de perjuicios, designando perito que determine el valor que corresponda si así fuere el caso.”

QUINTO. ACUMULACION DE PRETENSIONES

El mismo Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de**

un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

Con base a la frase subrayada en negrilla, con la demanda de la referencia se pretende reclamar daños que han sido causados por la omisión del estado o sus agentes, **razón por la cual, es admisible la acumulación de pretensiones.**

Ahora bien, si se trata de pluralidad de demandantes como lo considera el despacho judicial en auto objeto del presente recurso, **se cumplen y acreditan las condiciones requeridas para ello**, en atención a lo siguiente:

1.- *Identidad de objeto.* Para todos mis representados, se pretende la reclamación e indemnización de perjuicios, como bien se manifestó en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.- *Identidad de Causa.* A todos mis representados, se les omitió el trámite o procedimiento especial, cuyo deber era de la entidad demandada, conforme se manifestó de manera amplia en fundamentos de hecho y de derecho.

3.- *Relación de dependencia:* En razón a lo manifestado anteriormente, existe dicha relación, y así se puede evidenciar en los hechos de la demanda, pretensiones, y fundamentos de derecho, donde de manera clara se expresó la situación jurídica especial objeto de demanda.

Si los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, eso no quiere decir, que no se pueda acumular pretensiones, por cuanto, los requisitos para su procedencia son taxativos - legales, y para el caso en concreto como se manifestó anteriormente, se cumplen en debida forma.”

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el presente caso el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad, toda vez que la providencia recurrida es susceptible de reposición y el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión, por lo tanto, el Despacho procede a resolver, y para ello, se analizará cada una de las inconformidades de forma separada, así:

Acreditación con el que comparecen los actores al proceso

La parte recurrente, señala que estos documentos pueden ser allegados con la contestación de la demanda, además indica que en el escrito demandatorio solicitó como prueba que se oficiara al Municipio de Cali para que allegara el expediente administrativo que reposen en sus archivos y que correspondan a los demandantes tales como, peticiones relacionadas con el objeto del proceso (primas extralegales decreto 0216 de 1991), certificados de tiempos de servicios, salarios, y demás documentos necesarios.

En este sentido, considera este Despacho, que si bien es una obligación de las entidades demandadas allegar los antecedentes administrativos objeto del proceso, así como de las partes solicitar las pruebas en las etapas correspondiente, es un deber de los demandantes, aportar los documentos que acrediten las pretensiones alegadas en la demanda, pues en el asunto que nos ocupa, es necesario determinar la vinculación laboral de los actores, esto con el fin, de establecer la caducidad de la acción, por lo tanto, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto recurrido.

Tampoco las cargas que le corresponden al demandado eximen al demandante de su propia gestión y de cumplir los requisitos para presentar la demanda en forma, en ese momento no se ha establecido la relación jurídico procesal con el demandado para escudarse en él, y no cumplir lo propio del demandante.

Medio de Control

De acuerdo a los argumentos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, si bien, en otras decisiones proferidas por este Estrado Judicial, como en auto de fecha 18 de julio de 2023 radicado 2023-00046 se han admitido demandas en reparación directa, dicha postura fue acogida de acuerdo a una decisión proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del valle del Cauca en providencia del 31 de

mayo de 2023¹ en donde se concluyó que es equivocada la decisión en cuanto a rechazar la demanda por falta de adecuación de la pretensión de reparación directa a la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha 18 de julio de 2023 antes aludido, se advirtió lo siguiente: “Se advierte que, sin perjuicio de lo anterior, la debida escogencia del medio de control y su presentación en término, podrá ser analizada nuevamente por el Despacho con la disposición de todos los elementos de juicio, en las etapas procesales siguientes.”

Así las cosas, una vez revisada las decisiones más recientes proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como en providencias del 04 de agosto de 2023 Rad. 76001-33-33-016-2023-00049-01 y 11 de agosto de 2023 Rad. 76001-33-33-006-2023-00022-00 M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, se indicó:

“En el presente asunto el señor DAGOBERTO CARABALI GONZALEZ Y OTROS haciendo uso del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, otorgó poder a profesional de derecho con la finalidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar los perjuicios que le fueron irrogados por la presunta “OMISIÓN ADMINISTRATIVA” por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI con ocasión al no reconocimiento y pago de la Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991 respectivamente, durante el tiempo que estuvo vigente, solicitando a título de restablecimiento del derecho en resumen, los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante el pago de dichas prestaciones económicas, los cuales según se afirma en la demanda, son valores que dejaron de devengar. En consecuencia, lo que alega la demandante no es una omisión material, sino la negación de un derecho, cuya vía para su reclamación es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se pasará a explicar.

(...) En conclusión, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”. En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están dispuestas al libre arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Ahora bien, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción idónea será la reparación directa, acción que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Así las cosas, si bien las pretensiones tienen una aparente orientación reparatoria, lo cierto es que estas van dirigidas a obtener el restablecimiento del derecho que, presuntamente, le fue conculcado con la negación u omisión de la entidad demandada para el pago de las acreencias reclamadas. Por tanto, el simple hecho de que la parte actora no hubiera reclamado sus derechos para dar origen mediante el agotamiento de la actuación administrativa a un pronunciamiento expreso <> sobre el no pago de sus acreencias, los cuales constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que la acción aplicable al presente asunto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que en principio resultaría improcedente emitir pronunciamiento de fondo, en tanto se encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción.”

Esta posición fue reiterada por esta misma corporación en providencia del 12 de octubre de 2023 Rad. 76001-33-33-016-2023-00034-01 M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, indicando lo siguiente:

“(…) De lo expuesto se colige que el origen del daño cuya indemnización se reclama es la negativa del municipio de Cali a su reclamación administrativa laboral de reconocimiento y pago de los factores salariales estipulados en el Decreto 0216 de 1991, luego, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, el abogado del caso no subsanó defectos sustanciales que impiden garantizar la tutela judicial efectiva, pues la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que es la procedente, no tiene conexión con el reclamo de reparación directa por error judicial, las suplicas no tienen la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y no se sirven de las mismas pruebas (art. 88 del CGP); además, como prohíbe el numeral 2 del artículo 165, se excluyen entre sí.

Además, no procede la adecuación de la demanda de oficio, pues no se cumplen los presupuestos procesales del medio de control procedente por la indebida acumulación de pretensiones en que insiste el abogado del caso.”

¹ Exp. 76001-33-33-016-2023-00008-01, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, Demandante: Zenaida García Loaiza. Demandados: Nación – Rama Judicial – DESAJ y Distrito Especial de Santiago de Cali.

Expuesto lo anterior, considera esta instancia judicial que los argumentos esgrimidos por el recurrente guardan armonía con la exposición fáctica y los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que ya fueron analizados al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, teniendo claro que el sustento para reclamar perjuicios es la presunta omisión en el pago de prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria.

De modo que acogiendo el criterio de las decisiones más recientes proferidas por el superior funcional, que reafirma la postura arribada por este Despacho, respecto del medio de control adecuado a las pretensiones perseguidas en esta acción, que es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho no repone el auto en ese sentido.

Poderes

Frente a esta inconformidad señalada en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que en efecto como lo indica la parte recurrente, del acápite de anexos de la demanda se allegó un Link, del cual una vez se ingresa, obra un archivo con 256 folios que contienen los poderes otorgados por los demandantes a la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A, por lo tanto, el Despacho repondrá el auto recurrido en este sentido.

Cuantía.

Entiende el Despacho lo manifestado por el apoderado judicial, en cuanto a que las deudas laborales reclamadas deben ser liquidadas por las entidades demandadas debido a un procedimiento especial creado para ello, no obstante, tal como se señaló en la providencia atacada, es deber de la parte demandante, cuantificar la pretensión siendo para este caso a cada uno de los accionantes de forma razonada.

Por lo tanto, contrario a la interpretación que hace el apoderado del artículo 193 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, en él se regula la condena en abstracto, lo que lleva a la remisión de providencias proferidas por autoridad judicial, y no exime el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de dicho canon normativo, porque si bien se lee *“cuando su cuantía no hubiese sido establecida en el proceso”* ello conduce al ámbito probatorio del proceso, pero no releva del cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, que deben ser analizados en esta etapa procesal y no, en ninguna otra, por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto en este sentido.

Acumulación de pretensiones

Como quiera que el Despacho mantiene su postura en que el presente asunto se debe tramitar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se repondrá la decisión recurrida, como quiera que se insiste que los demandantes tienen situaciones laborales diferentes, que los harían acreedores de beneficios específicos en caso de una eventual condena, por lo tanto, una vez subsanada la demanda en los términos señalados por el Despacho, se procedería a estudiar la posibilidad de la desacumulación de cada uno de los accionante.

Así las cosas, conforme a las razones expuestas, no hay lugar a reponer la decisión, con excepción de los poderes otorgados, los cuales obran en el índice 2 del expediente digital cargado en Samai.

Por último, se indica al demandante, que la decisión no ha cobrado firmeza, por lo tanto, el término concedido para la subsanación de la demanda, empezará a contabilizarse una vez notificada esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto No. 249 del 3 de mayo de 2023 en lo que respecta a los poderes otorgados por los demandantes al Representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 249 del 3 de mayo de 2023 en todo lo demás, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El término concedido para la subsanación de la demanda, empezará a contabilizarse una vez notificado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 923

Radicación: 76-001-33-33-008-2022-00087-01
Demandante: Universidad Santiago de Cali
juridico@usc.edu.co
abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús -ESE-El Charco Nariño
contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co
hscjeseelcharco@hotmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de de ahorro, corriente, CDT, fiducia bancaria, fideicomisos o las que tenga bajo cualquier otra figura o título bancario o financiero el Hospital Sagrado Corazón de Jesús -ESE-, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia SA, Citibank Colombia, Banco GNB Colombia SA., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Multibank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, , Banco Caja Social, , Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco WWB SA, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha SA, Bancoomeva, Banco Falabella SA, Banco Finandina SA, Banco Santander de Negocios Colombia SA.- Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco HSBC Colombia, Banco Itaú, Financiera Juriscoop, Banco Compartir SA, Serfinansa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Cootrafa, Banco de Comercio Exterior de Colombia Bancoldex, Banco de la República.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*¹

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63² de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

² **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“ARTÍCULO 19³ *Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

También, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de **i) acreencias laborales⁴, ii) sentencias judiciales⁵, iii) títulos** provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluta y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de

³ [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-354 de 1997](#))

⁴ “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

⁵ “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto interlocutorio de 05 de diciembre de 2022, retomó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas años atrás por la Corte Constitucional y las regulaciones que sobre el particular han surgido con posterioridad, consideraciones que se citan *in extenso* por su relevancia jurídica, aunque se hace claridad que se aplica para deudas laborales. En la providencia se puntualizó:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

- i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional**, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, **la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:**
 - a. El embargo **no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»**. Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.
 - b. El embargo no aplicará sobre los recursos del **Sistema General de Regalías**.
 - c. El embargo no aplicará sobre las **rentas propias de destinación específica** para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
 - d. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**
 - e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a **recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**
- iii. Al tenor del parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, **«[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito»**, es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

- iv. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)39 del CGP, no podrán embargarse **«los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.**
- v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
- Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»
 - «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».
 - «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».
 - «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

- vi. **Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 43 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.**

- a. **Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones⁶**

(...)

Entonces, conforme al Acto Legislativo 4 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **la única excepción que existe para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones es la relacionada con los créditos laborales judicialmente reconocidos.** Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-539 de 2010 y reemplazó la interpretación que se venía sosteniendo en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2001, en razón al nuevo marco constitucional.

Es oportuno precisar que la Sentencia C-1154 de 2008 en su parte resolutive aplicó la excepción respecto de obligaciones laborales declaradas en «sentencias»; **sin embargo, la lectura integral de dicho**

⁶) El Sistema General de Participaciones comprende recursos que la Nación les transfiere a las entidades territoriales para financiar la prestación de los servicios básicos que les asigna la Ley 715 de 2001.

Dicho sistema está conformado de la siguiente manera, según el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007:

ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El Sistema General de Participación estará conformado así:

- Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
- Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
- Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
- Una participación de propósito general En ese contexto, la Sala observa que en la providencia apelada no se decretó el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, sino de las sumas que recibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuestos predial y de industria y comercio, en una tercera parte, y de las regalías provenientes de las empresas Drummond Ltd., y Puerto Vale.

Por 70 Artículo 1 de la Ley 715 de 2001, «[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

pronunciamiento, en consonancia con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y que fue ampliamente citada en esa decisión, permite concluir que la excepción no solo puede predicarse de sentencias, sino de todas las providencias judiciales que impongan o aprueben una condena de carácter laboral.

Además, la norma objeto de análisis de constitucionalidad no aludió al término «sentencias», es decir, que tampoco se está rebasando el texto legal que fue declarado exequible en forma condicionada.

Ahora bien, con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015.

La Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas; sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material que se explicó en acápites anteriores, la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a **la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.**

La anterior conclusión también se funda en las siguientes razones: **i)** los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008, 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015 contienen igual prohibición en orden a proteger idénticos recursos, es decir, los del Sistema General de Participaciones; y **ii)** permanece vigente el marco constitucional bajo el cual se analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por ende, la lectura que hizo la Corte Constitucional mantiene plena aplicabilidad, en tanto no se han modificado las normas superiores que fundaron su decisión.

b. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación

(...)

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.

c. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir.

Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

(...)

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la

Nación ni del presupuesto de las entidades territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social y no es posible desviar su finalidad específica”

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2022⁷ resolvió la apelación del auto que decretó una medida cautelar de embargo y secuestro contra una Empresa Social del Estado -ESE -Hospital Materno Infantil-, en el marco de un proceso ejecutivo contractual. La entidad ejecutada apeló la decisión tras considerar que todos los dineros de la entidad eran inembargables, porque se trata de recursos de destinación específica que financian la salud. La Corporación confirmó la orden de embargo por las razones que pasan a exponerse:

“4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones⁸. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial⁹; (ii) de sentencias judiciales¹⁰, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹ y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos¹².

5. La parte demandante pretende la ejecución de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra n°. 001 de 2012 y solicitó el embargo y secuestro de los recursos de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad. La parte demandada adujo, en el recurso de apelación, que los recursos sobre los que recae la orden de embargo son inembargables, pues tienen destinación específica por ser recursos públicos que financian la salud. Como el demandante pretende el cobro de obligaciones derivadas de un título en el que la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad reconoció una obligación clara, expresa y exigible, esto es el acta de liquidación de un contrato, los recursos no son inembargables. Además, el Tribunal Administrativo del Atlántico limitó la medida a \$617.246.193 y ordenó que al momento de practicarlas se tuviera en cuenta las restricciones previstas en el artículo 594 CGP. Por ello, se confirmará la decisión apelada.

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que declaró el incumplimiento del contrato y ordenó a la entidad ejecutada que procediera a realizar las gestiones presupuestales necesarias para el desembolso de \$12.000.000, con los descuentos de tipo tributario a que hubiera lugar y los que la ley autorice. Adicionalmente, mediante auto interlocutorio No. 0593 de 20 de noviembre de 2020, se aprobaron costas por valor de \$60.000.00.

A la luz de las posturas jurisprudenciales referenciadas en precedencia, es claro que en el presente caso se cumplen con una de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, al tratarse del cobro de una sentencia judicial. Así, las cosas, el embargo pedido es procedente y se hace precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Entonces, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo. De conformidad con lo previsto en el artículo 593¹³ del CGP, estima el Despacho procedente **DECRETAR** el embargo y retención de

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque. Auto de 29 de marzo de 2022. Radicación (67517). Consultoría y Construcciones SAS Vs ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 [fundamento jurídico 5.2.24.3].

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2].

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2] y sentencia C-354 de 1997 [fundamento jurídico 3 y 6].

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-103 de 1994 [fundamento jurídico d].

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002 [fundamento jurídico 7].

¹³ “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

los dineros que tenga o llegará a tener depositados el **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS ESE- EL CHARCO NARIÑO** o de cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA SA., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.-BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COMPARTIR SA, SERFINANSA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO DE LA REPÚBLICA.

Se exhortará a la parte ejecutante para que precise al Despacho las entidades financieras, especificando las sedes y las cuentas, en las que la ejecutada tiene cuentas o cualquier otro título bancario a efectos de hacer efectiva la medida cautelar.

El embargo se limitará a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$18.090.000.00)**¹⁴, Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, medida que deberá cumplir en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Bogotá y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden¹⁵,

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener depositados en cuentas de ahorro o corrientes o de cualquier otro título bancario en entidades financieras el **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS ESE-EL CHARCO NARIÑO-** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA SA., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.-BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO HSBC COLOMBIA,

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

¹⁴ Que corresponde al valor del crédito \$12.000.000 y las costas (\$60.000) más el cincuenta por ciento (50%).

¹⁵ BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA SA., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, , BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.-BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COMPARTIR SA, SERFINANSA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO DE LA REPÚBLICA.

BANCO ITAÚ, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COMPARTIR SA, SERFINANSA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX, BANCO DE LA REPÚBLICA, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$18.090.000.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$18.090.000.00)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que precise al Despacho las entidades financieras, especificando las sedes y los números de cuentas, en las que la ejecutada tiene cuentas o cualquier otro título bancario a efectos de hacer efectiva la medida cautelar.

CUARTO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Bogotá y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 661

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00032-00
Demandantes:	María Elena Bocanegra Gómez juridico@lexius.com.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve reposición

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, contra el Auto interlocutorio No. 327 del 21 de abril de 2023, a través del cual resolvió declarar no probada la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

II. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto, la parte demandada Ministerio de Educación Nacional mediante memorial allegado el 26 de abril de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto 327 del 21 de abril de 2023, argumentando que de la hermenéutica trazada por el Consejo De Estado, se colige, que al no adelantarse la reclamación por parte de la Demandante María Elena Bocanegra Gómez, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la entidad que representa, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, no existe actuación administrativa reprochable a su defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.

Colige que se hace necesario que, si se presenta una demanda contra el Ministerio De Educación Nacional, forzoso es concluir que, deba agotarse la actuación administrativa, para darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de las mismas, por cuanto, es una facultad que le otorga el ordenamiento legal a la administración para que, en sede administrativa, de ser pertinente, revise el caso y reconozca las pretensiones reclamadas, y evitar la proposición de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el presente caso el recurso de reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad, toda vez que la providencia recurrida es susceptible de reposición y el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión, por lo tanto, el Despacho procede a resolver.

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo

del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- (...)

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Atendiendo lo anterior, encontramos que las excepciones que sean presentadas y que estén dentro de las contempladas en el artículo 100 del CGP, deberán resolverse antes de la audiencia inicial; en el presente asunto, revisada nuevamente la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación, tenemos que presentó la excepción que denominó “*Inepta Demanda Por Falta De Agotamiento De La Actuación Administrativa Frente Al Ministerio De Educación Nacional*”, la cual no corresponde a la excepción de inepta demanda enlistada como previa en el numeral 5 del aludido artículo 100, que dispone “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Así las cosas, si bien, la parte recurrente alega que la parte actora no elevó reclamación ante la entidad que representa, lo cierto es que este estrado judicial al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, nada dijo sobre tal particular, sino por el contrario, estimó que respecto del requisito de agotamiento de vía gubernativa, se encontraba completa la proposición jurídica, sin que las partes manifestaran inconformidad alguna, sumado a ello, la excepción formulada por el Ministerio de Educación Nacional, no se encuentra enlistada en las descritas en el artículo 100 del C.G.P, lo cual deberá de resolverse en la sentencia, tal como se había indicado en el auto recurrido.

De otra parte, es preciso señalar que el término de vía gubernativa señalado en el artículo 135 del C.C.A., desapareció con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, denominándose ahora actuación administrativa.

Ahora, el agotamiento de la actuación administrativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, son dos situaciones diferentes que no pueden confundirse, siendo la primera, la reclamación previa ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de algún derecho, en cuanto a la segunda, se trata de la obligación de interponer el recurso de apelación cuando se da la oportunidad contra el acto que pretende enjuiciar, esto, como requisito obligatorio para acudir ante la Jurisdicción Administrativa².

En este orden de ideas, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente en cuanto a la falta del requisito de procedibilidad por el agotamiento de la actuación administrativa, se tiene que la misma se encuentra agotada, puesto que el oficio No. 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, como respuesta al derecho de petición No CAL2021ER045325 del 19 de noviembre de 2021 presentado por el demandante, del cual el Despacho tuvo como acto ficto, el mismo no requiere agotar el requisito de procedibilidad, como quiera que ante el silencio de la administración puede acudir directamente ante la jurisdicción administrativa, como así lo hizo el actor, de modo que frente a la responsabilidad que se le pudiera atribuir a la Nación Ministerio de Educación Nacional, esta deberá resolverse en la sentencia, pues se reitera, no era necesario que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad ante la existencia de un acto ficto.

Aunado a lo anterior, la falta de legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material, la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas³

Así las cosas, el demandante dirigió sus peticiones en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y el Ministerio de Educación Nacional, por lo que formalmente ambos demandados están legitimados para comparecer al proceso; en cuanto a la legitimación material, esta se analizará solo en la sentencia, pues es donde se estudiará de fondo todos los argumentos de defensa de las demandadas, así como las excepciones señaladas tanto del ente territorial como del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, conforme a las razones expuestas, no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 327 del 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

¹ “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez Rad. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019) auto del 28 de julio de 2020.

³ Consejo de Estado, providencia del 1 de junio de 2017; Expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.927

Radicado No:	76001-33-33-013-2021-00262-00
Demandante:	Víctor Hugo Mafla Chaparro tausso@hotmail.com holquinabogadospalmira@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones luisaospinalopez3@gmail.com contabilidad@iusveritas.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, en caso afirmativo, deberá determinarse si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a Colpensiones cesar el cobro dirigido al actor por la presunta mora en el pago de aportes a pensión en calidad de supuesto empleador de la señora María Del Carmen Córdoba, o si por el contrario los actos demandados conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 8 del expediente digital SAMAI.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 921

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescoabar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co - javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsanle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC juridicautdvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 304 del 7 de julio de 2020¹, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022039034/0**, con vigencia 29 de enero del 2017 hasta el 28 de enero del 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Providencia por medio de la cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022039034/0**, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, mediante el cual se entregó en concesión el Proyecto Vial denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Se advierte que, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022039034/0**, bajo la figura del coaseguro, con las compañías Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC contra Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
2. Cítese a los Representantes Legales de Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

4. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC a la abogada Mónica Rivera Perdomo, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.414 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.922

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescoabar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co - javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsanle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC juridicautdvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 331 del 22 de julio de 2020¹, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tomada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, bajo la modalidad de coaseguro.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Providencia por medio de la cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la Sentencia².

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Ahora, el artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Respecto al contrato de coaseguro y la obligación de las coaseguradoras, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“...El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio (...)

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo (...)

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas...”³

En cuanto a la procedencia de la vinculación de un coasegurado, la misma Corporación ha puntualizado⁴:

“...la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2022, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 25000232600020110122201(50.698)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros...”

En esa medida, es claro que el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada en proporción al porcentaje del coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio; de manera que, en últimas, a quien le corresponde llamar en garantía es al tomador de la póliza y no a otro sujeto.

Aclarado lo anterior, se observa en el presente asunto que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, argumentando que, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752**, tomada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se suscribió bajo la modalidad de coaseguro así:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
Axa Colpatria Seguros S.A.	20.00%
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	20.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	60.00%

Bajo ese contexto y atendiendo lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, advierte el Despacho que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752**, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con las mismas que las obligue a indemnizarle el perjuicio o exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Ello aunado a que **(i)** las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas y **(ii)** el Instituto Nacional de Vías – INVIAS era el único titular con interés de solicitar la intervención de las aseguradoras la Previsora S.A., y AXA Colpatria Seguros S.A., sin embargo, conociendo la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y las aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., se procederá a negar la solicitud del llamamiento por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023⁵, 13 de julio de 2023⁶, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Postura que también fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 24 de marzo de 2023⁷, 24 de mayo de 2023⁸, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Reconózcase** personería para actuar como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S, identificada con el NIT. 900.688.736-1, en los términos del mandato otorgado, visible en el expediente.

5 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

6 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

7 Exp. 76001-33-33-012-2018-00259-02, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

8 Exp. 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Proyectó: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _621

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JULIETA ARISTIZÁBAL YEPES Y OTROS orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES S.A.S. notificaciones@emcali.com.co
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00344-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 23 de octubre de 2023 bajo la ponencia del Magistrado Dr. Andrés González Arango (E), REVOCÓ el auto interlocutorio No. 0261 del 6 de abril de 2018 proferido por este Despacho y en consecuencia ordenó al Despacho proceder con la admisión del llamamiento en garantía formulado por MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS en contra de Confianza S.A.S. y AXA Colpatria S.A.; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Se deja de presente que el proceso dada la fecha de la providencia remitida al honorable tribunal, se fue en físico y no se encuentra scaneado, una vez se reciba de parte del superior el expediente físico, se procederá a ello y se continuará con el trámite en el aplicativo samai.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1.-OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

2.-Continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza